

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal Tolima, trece de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra la actuación para resolver solicitud elevada por la parte actora en escrito que precede, presentada durante la ejecutoria del proveído mediante el cual se solicitó diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del C. General del Proceso, en cuanto a que el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, para ello se tiene que si bien en los anexos aportados junto a la notificación que señala la norma en comento, no aparece copia del mandamiento de pago librado en el asunto, verificada la notificación por aviso aportada a folio 112 en ella se indica como anexo dicho proveído; ante lo anterior, atendiendo que el interesado al firmar dicha notificación informa aportarlo, se tiene que el mismo fue anexado a la notificación por aviso, sin que que la ejecutada durante el término legal compareciera a retirar los traslados tal como lo informará la secretaría del Juzgado en constancia vista a folio 120 de la presente actuación, ante lo anterior, se tiene a la ejecutada notificada conforme los lineamientos que señala el artículo 292 del C. General del Proceso.

Al tenor del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA SA contra JOHANNA PAOLA MEDINA RODRIGUEZ.

III. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante decisión del 17 de julio de 2019 profirió la orden de pago suplicada contra las personas aquí demandadas, corregida mediante proveído de fecha 31 de julio siguiente, providencias que no fue posible notificar personalmente, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado mediante aviso judicial, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, atendiendo para ello las constancias expedidas por la empresa de correo “AM MENSAJES SAS” visible a folio 92 y 110, demandada quien dejó vencer el término legal que tenían para pagar y/o excepcionar sin que hayan manifestado inconformidad con las pretensiones del actor, como informara la secretaría a folio 120.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos

interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo del documento visible a folios 4 a 13 que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co., se constituye en un verdadero título valor protegido por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erigen como verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ejusdem* y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Ahora bien, confrontada la idoneidad reconocida de la acción, y la no proposición de excepciones de mérito, el despacho dispondrá la venta en pública subasta del inmueble indicado en la demanda para que con su producto se paguen las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

3. Oportunidad de la decisión

Según voces del numeral 3º del artículo 468 del ya citado ordenamiento procedimental, si el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En lo referente a las pruebas allegadas con la demanda, se observa que aparece primer copia de la escritura otorgada ante notario, la cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 80 del decreto 960 de 1970 en concordancia con el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, habiéndose constituido hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble trabado en la litis.

Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias prevista en el art. 468 del C. G. del Proceso, como el hecho de haberse registrado el embargo del bien objeto de la hipoteca, el cual figura en cabeza de la parte aquí demandada.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2019, corregido conforme a proveído de fecha 31 de julio siguiente.

2º. DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas al demandante, lo anterior previo avalúo del mismo.

3º. ORDENAR que con sujeción al art. 446 del Código General del Proceso, presenten las partes la liquidación del crédito.

4º. Condenase al parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por concepto de agencias en derecho

la suma de \$3'000.000,00 M/Cte. (Numeral 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

COPIESES, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 032, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria